



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 193 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220028800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Alexander Rodriguez Ocampo	01/12/2022	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001405301520210061700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ana Maria Mayo Molina, Industrimetales S.A.S	01/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Subrogación Parcial Fng
08001405301520220074100	Procesos Ejecutivos	Proyectamos Seguridad Ltda	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia Propiedad Horizontal	01/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Libra Mandamiento Ejecutivo
08001405301520220069200	Verbales De Menor Cuantia	Monica Lucia Palacio Salcedo	Juan Rufino Cuervo Soto, Sin Otro Demandados	01/12/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

04c48842-089b-4b18-b078-5a34d9b128e3



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00617-00.

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD INDUSTRIMETALES S.A.S. y ANA MARIA MAYO MOLINA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Informe secretarial: Señora Juez: a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial donde se solicita aprobación de la subrogación parcial del crédito aportada al proceso. Sírvasse proveer. Diciembre 1 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nota el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, hasta la concurrencia del monto cancelado por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.942.826.00) correspondiente a las obligaciones respaldas con el pagaré No. 009005229739.

CONSIDERACIONES

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante, conforme a los artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el artículo 1960 del Código Civil.

Cumplidos con todos los requisitos legales el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A, hasta la concurrencia del monto cancelado por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.942.826.00) correspondiente a las obligaciones respaldas con el pagaré No. 009005229739, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, a través de su representante legal.
2. Tener como acreedor Subrogatario del demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.
3. Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

A, entidad que a su vez actúa en condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.

4. Notifíquese por ESTADO a los demandados SOCIEDAD INDUSTRIMETALES S.A.S. y ANA MARIA MAYO MOLINA, la subrogación aprobada en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae67495369b33e08c65229bef76e2edaf38521edbc0f95ad9805884a58c7b141**

Documento generado en 01/12/2022 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00288-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALEXANDER DAVID RODRIGUEZ OCAMPO.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 1 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta, a través de medio virtual, solicitud de terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio al mismo.

Revisada la solicitud, encuentra este despacho que no fue enviada desde la dirección de correo electrónico que el apoderada especial con facultad para recibir, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con C.C. 79.590.096 y T.P 123.445, tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no se cumple lo estipulado en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la constancia de la procedencia de tal escrito y, por el contrario, se tiene que fue enviado desde la dirección de correo electrónico manueljulianalzamora@hotmail.com perteneciente al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, quien carece de la facultad para recibir, facultad sin la cual no se cumple lo estipulado en el mencionado artículo respecto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite.

Se resalta que en la solicitud de terminación se señala que la dirección de correo electrónico del doctor RAUL RENEE ROA MONTES es rjudicial@bancodebogota.com.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales inscrita por el BANCO DE BOGOTÁ en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, pero al consultar el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que el doctor ROA MONTES no tiene registrada dirección de correo electrónico alguna, tal como se evidencia en la constancia obrante a folio 18 (Archivo No. 18) del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebf1aa5b40b6f0afbe1b1ed1df9e9d51de0f93e8b5d088b8fad10c53cbebe60**

Documento generado en 01/12/2022 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00692-00.
DEMANDANTE: MONICA LUCIA PALACIO SALCEDO.
DEMANDADO: JUAN RUFINO CUERVO SOTO.

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Diciembre 1º de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **b2520083ea3fb5bd79c5c22a24e39ed88e29c6f09886fec51c5eadb6cede788**

Documento generado en 01/12/2022 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00741-00.

DEMANDANTE: PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA.

DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA PROPIEDAD HORIZONTAL.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular de menor cuantía contra CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA PROPIEDAD HORIZONTAL, por la suma total CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TRECE PESOS M.L. (\$ 43.523.113,00) por concepto de capital, más los intereses de mora y agencias en derecho.

El ejecutante pretende mandamiento de pago, con base en cuatro (4) facturas electrónicas de venta acompañadas virtualmente con la demanda digitalizada.

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen las menciones que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta litis así:

“Cód. Comercio Art. 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea.*

Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado fuera del texto).*

Estatuto Tributario Art 617: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:



- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Respecto a los requisitos de la factura electrónica de venta, la DIAN expidió la Resolución No. 000042 de 2020, cuyo texto es el siguiente:

1. *Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
2. *Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
3. *Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*
4. *Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, según sea de contado o crédito.*
10. *Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del IVA.*
12. *Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital.*
15. *Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*
16. *Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF). (resalta el Despacho)*

Revisados los títulos valores de la presente demanda ejecutiva, facturas de venta aportadas, el Despacho observa que no reúnen los requisitos que debe contener, según lo estatuido en el artículo 774, numeral 2 del Código de Comercio, al carecer de la fecha



de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, toda vez que en las copias de las facturas aportadas no hay información legible que permita establecer tales hechos, como tampoco existen constancia en el expediente de que las mismas se le hayan remitido a través de mensaje de datos al deudor como lo expresa la parte demandante, ni aparece constancia de envío a su correo electrónico ni que se le haya efectuado el acuse de recibido por parte de la parte demandada, es decir; las facturas aportadas no constituyen plena prueba en contra de la parte demandada, toda vez que no existe la constancia de que las mismas le hayan sido puestas de presente, conforme lo establecen las normas antes citadas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado,

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
ERSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b962d6f36e4e9897c0b90ada0d10cb16975b38e311066d01dcb7f0e1dd90e0**

Documento generado en 01/12/2022 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>